

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de agosto de 2025.

**VISTA** la reclamación interpuesta por la representación legal de la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., (en adelante SECURITAS) contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de Contratación de METRO DE MADRID S.A., por el que se le excluye del lote nº 2 del contrato “*Servicio de mantenimiento integral de los sistemas de extinción de incendios por agua nebulizada en la red de metro de Madrid*”, Expediente 6012400347, dividido en dos lotes, licitado por la empresa METRO DE MADRID S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Con fecha 4 de octubre de 2024, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación del acuerdo marco de referencia, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 8.292.221,28 euros y dispone de un plazo de ejecución de 48 meses.

**Segundo.** – A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la reclamante.

Todas las ofertas pasaron a la fase de valoración económica, al superar el límite de suficiencia técnica de 15 puntos para cada lote, establecido en el apartado 27 del cuadro resumen del Pliego de condiciones Particulares (en adelante PCP) que rige la licitación.

El análisis del carácter anormalmente bajo de las ofertas, dio como resultado que la oferta de SECURITAS resultó anormalmente baja para ambos lotes.

De conformidad con la legislación aplicable, se procedió a dar audiencia al licitador a los efectos de que pudiera explicar sus ofertas y las condiciones de estas, para lo cual se solicitó la aportación de los correspondientes informes justificativos. La licitadora envió la información requerida en plazo.

Con base en los informes elaborados por el departamento técnico, el órgano de contratación, el 10 de junio de 2025, acordó la exclusión de las ofertas, para ambos lotes, al no aceptarse las justificaciones recibidas. La exclusión fue publicada y notificada el 11 de junio de 2025.

**Tercero.** - Con fecha 30 de junio de 2025, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, con entrada en este Tribunal el día 10 de julio, la reclamación presentada por la empresa SECURITAS en el que impugna el acuerdo de exclusión del Lote n º 2 al no haber justificado su oferta incurso en presunción de anormalidad.

**Cuarto.** - El 21 de julio de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE). En consecuencia, la tramitación de la reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

**Segundo.** - De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al que se remite el artículo 121 del RDLSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de reclamación”*. La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa excluida de la licitación.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - La reclamación se interpone contra la exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al previsto en el artículo 1 b) del RDLCSE, acto recurrible de los previstos en el artículo 119.1.b) del mismo texto legal.

**Cuarto.** - El acuerdo de exclusión fue notificado el 11 de julio de 2024, e interpuesta la reclamación el 30 de junio, por tanto, dentro plazo previsto en el artículo 121 del RDLCSE.

**Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

### **1- Alegaciones de la reclamante**

Expone que según la definición de pliegos de la partida *“Mantenimiento según RD 513/2017”* y el detalle, con sus precios unitarios del coste acordados con sus proveedores, que en la anterior justificación de la baja presentaron a modo de información del proveedor y del acuerdo existente, pero omitiendo el precio acordado por considerar esta información reservada, y que en este documento se ven obligados a presentar para no dejar ninguna duda de que los precios unitarios de coste expuestos son respaldados con los unitarios de coste acordados con sus proveedores y en ningún caso se ha presentado oferta con precios anormalmente bajos que pueda considerarse como temeraria.

Los presupuestos de licitación consideran para esta partida código 0203, la cantidad de coste anual de 198.000,00 € y SECURITAS la valoró por un coste anual de 166.980 €, lo que supone una baja de un 15,66% en dicha partida (y no un 16,4% como indica Metro de Madrid en su argumentación de lote 2). Suponiendo frente al total anual licitado para este lote 2 solo un 5%.

En la relación de materiales descrita en esta partida, código 0203, no se exponen unidades y/o cantidades fijas para estos materiales, dado que estas pueden variar para cada ejercicio en función de las necesidades de cada sistema en cada momento y para cada material que lo compone.

Dentro de esta partida, código 0203, se observa que se incluyen materiales como válvula de seguridad o kit reparador de válvula ns-20 que deben ser considerados igualmente en la revisión normativa quinquenal para la que METRO DE MADRID también incluye partida aparte valorada en 31.250 € y sobre la que SECURITAS presento sin realizar baja alguna en su oferta.

A continuación, expone la valoración presentada por SECURITAS donde se pueden ver con marca amarilla en la columna importe ofertado las partidas que no fueron objeto de ninguna baja.

En el informe del órgano de contratación, se hace constar:

*“MANTENIMIENTO SEGUN RD 513/2017 no se ha presentado ningún desglose que justifique esta unidad subcontratada ni con oferta de terceros ni con análisis de los costes unitarios, la baja realizada en esta unidad es importante y con la documentación presentada no se puede evidenciar la coherencia de la oferta presentada que justifique la baja del 16,4% en esta unidad.”*

A este respecto, la reclamante alega que el mayor volumen de costes que conforma esta partida “Mantenimiento según RD 513/2017” se corresponde con el material de MARIOFF HI-FOG, S.L. (en adelante Marioff), fabricante de estos sistemas y único posible proveedor de los repuestos objeto de análisis. SECURITAS ha conseguido acuerdos especiales con Marioff para esta licitación que han supuesto un descuento especial muy importante en los repuestos más significativos y de mayor volumen

que afectan a este servicio de mantenimiento y que han permitido ofrecer la oferta más competitiva y ventajosa para METRO DE MADRID. El ejemplo más representativo se expuso en su anterior justificación para las boquillas de cuartos técnicos (también denominadas rociadores de agua nebulizada o cabezas atomizadoras o difusores).

En la anterior justificación presentada adjuntaba la imagen correspondiente a la oferta de MARIOFF para SECURITAS, mostrando solo el importe unitario de esas boquillas de cuartos técnicos. (No se mostraron más precios de coste unitarios por tratarse de información reservada y propia de SECURITAS). A continuación, amplía esta información mostrando la oferta completa y un análisis de la afección de estos costes. Los costes de los principales materiales del fabricante MARIOFF para el periodo de contratación establecido en licitación a cuatro años, han podido ser valorados íntegramente en nuestra oferta suponiendo una mejora significativa, dado que los descuentos y acuerdo de compra logrado por nuestro departamento de compras con el fabricante MARIOFF así lo han posibilitado. Esto les ha permitido considerar un coste anual medio para los materiales de MARIOFF indicados en la tabla de 82.517,81 euros.

Continúa señalando que:

*“Los materiales subrayamos en amarillo en la imagen de la página 4 de este documento, se corresponden con los costes asociados a materiales y reparaciones relacionados con los paneles de control manual de extinción fabricados por Metro de Madrid y que vienen facturándose a Securitas por parte de Talleres Centrales de Metro de Madrid bajo un contrato o acuerdo marco también indicado en nuestra anterior justificación. Como la cantidad de reposición de estos materiales varían en el tiempo, la mejor y más real justificación de la misma, es precisamente el listado del histórico real de estos costes correspondientes a pedidos y facturas realizadas por Metro de Madrid a Securitas y que exponemos a continuación, correspondientes a los ejercicios 2022, 2023 y 2024. Según lo señalado este análisis nos permite considerar un coste medio anual en estos conceptos de 8.273 €, como puede observarse en el concepto de sumatorio IMPORTE MEDIO AÑO que figura al final de la tabla.*

*De la misma forma, los materiales subrayados en azul en la imagen de la página 4 de este documento, se corresponden con los costes asociados a materiales y*

*reparaciones relacionados con los materiales para desinfección de los depósitos de reserva de agua mediante sistemas UV. Igual que en el caso de los paneles de control justificados en el punto anterior, la cantidad necesaria para reposiciones de estos sistemas UV varían en el tiempo, y por tanto, la mejor y más real justificación de la misma que encontramos es el siguiente listado valorado correspondiente al material acopiado en los cuatro últimos ejercicios y que no ha sido aún consumido y que hemos identificado, habiendo sido ya amortizado con el anterior contrato, a disposición de futuras necesidades correctivas que requieran este tipo de sistemas y componentes de UV y que Securitas pondrá a disposición del nuevo contrato que se justifica en este documento”.*

Concluye señalando que, en relación a esta partida, (la más importante de las cuestionadas), queda justificada la posibilidad de cumplir con el precio ofertado, ya que la oferta considera el precio real ofertado por el suministrador oficial principal de estos materiales y equipos MARIOFF, más allá de los conceptos de paneles de control manual de extinción o materiales y sistemas UV que igualmente quedan convenientemente justificados.

Respecto a la partida “*retimbrado, recarga y adquisición de cilindros*”, en la justificación ante la cuestión planteada sobre baja temeraria, respecto a ejemplos de compras anteriores con empresas suministradoras, como GLR SERVICES, VITALOX o SYC, aunque se omitió la referencia al precio, ya que como consta la licitación estaba en fase competitiva, y es esencial para una empresa guardar secreto sobre los precios que puede negociar en el mercado para poder competir.

A continuación, argumenta en contra los planteamientos realizados por el órgano de contratación en su informe respecto a las citadas partidas.

Respecto a la partida “*suministro de cerraduras, bombines, llaves electrónicas*”, alega que esta partida supone el 0,5% del presupuesto anual previsto en los pliegos para este Lote 2, el cual asciende a 600.885,60 €. El precio que ofertó SECURITAS para esta partida fue de 480,72 € /und., es decir un total de 2.403,62 €. Como se puede verificar, es una partida realmente menor, y evidentemente el precio ofertado no compromete la posibilidad de cumplir el contrato de una forma adecuada.

Respecto a la partida “*análisis legionela, desinfección de depósito y conducciones de agua nebulizada*”, alega que el presupuesto detallado del PPT se considera un precio unitario de Análisis Legionela de 70,00 € / Und., para un total de 132 unidades, es decir, un total de 9.240,00 € para esta partida presupuestaria. SECURITAS ofertó realizar esta partida presupuestaría por 19,92 €/ und., lo que supone que la partida total asciende a 2.629,21 €. A continuación, aporta el precio que consigue en el mercado para la realización de estos análisis, para concluir que 19,92 €/ und., garantiza un margen suficiente ante posibles fluctuaciones del precio en el mercado.

Respecto a la partida “*campaña de sustitución de boquillas en cuartos técnicos*”, alega que en el presupuesto no se considera una partida específica para esta cuestión, pero entienden que debe ser un error de transcripción ya que esta partida debe corresponderse con la: “02.10 UD Campaña de sustitución de boquillas Escaleras Mecánicas”, ya que en el PPT aparece duplicada, y esta partida considera un presupuesto total de 18.400,00 €. La oferta presentada por SECURITAS en esta partida fue de 175,97 €/und., y para la partida completa considerando 135 unidades, supone un total de 23.755,58 €.

SECURITAS sobre el producto de compra de mayor rotación del contrato licitado que distribuye MARIOFF, es capaz de proyectar una mejora de precio de 70,06 €/unidad equivalente al 34,4% del valor actual de este producto en el mercado.

A este respecto y según documento interno de su departamento de compras, el precio de boquilla según tarifa de mercado actual de MARIOFF es de 203,87 €/und., si bien, el precio negociado por SECURITAS corresponde a un importe de 133,65 €/und.” En relación a este precio, en la oferta que tiene SECURITAS vigente de MARIOFF, sí se reveló este precio de 133,65 €/unidad.

Con relación a la partida “*análisis legionela, desinfección de depósito y conducciones de agua nebulizada*”, alega que esta partida supone el 0,16% del presupuesto anual previsto en los pliegos para este Lote 2, el cual asciende a

600.885,60 € anuales (antes de considerar gastos generales y beneficio industrial).

Y sobre esta partida la oferta de SECURITAS puede considerarse fácilmente asumible en el conjunto del contrato.

Respecto a la partida “*repuestos y materiales para la prestación del servicio*”, alega que SECURITAS presenta una oferta de 2.044,39 €, que tiene plena justificación y no puede considerarse una baja.

## **2- Alegaciones del órgano de contratación**

No se ha producido ninguna arbitrariedad en el análisis de la oferta incurso en presunción de anormalidad presentada por SECURITAS.

Trae a colación la doctrina de la discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos de contratación, salvo en aquellos casos en que se aprecien errores materiales o de procedimiento en la valoración de las ofertas, cuestión que no se ha dado en esta licitación.

En el Informe “Análisis de la justificación de la oferta anormalmente baja presentada por la empresa «SECURITAS»”, elaborado por los Técnicos competentes de METRO, se concluyó que la oferta presentada resultaba técnicamente inviable, conforme a un juicio técnico racional, motivado y razonable, en aplicación del artículo 149 del Real Decreto Legislativo 3/2020. En particular, en el apartado “3. Revisión de la justificación de la oferta económica”, se expone de forma detallada la fundamentación técnica que llevó a rechazar la oferta en los términos planteados.

La empresa recurrente, en su escrito de justificación, se limitó a alegar, en esencia, que la mejora de sus costes de adquisición de suministros y materiales derivaba de supuestos acuerdos comerciales ventajosos con distintos “partners” y proveedores. Como respaldo documental, aportó imágenes de ofertas carente de contenido económico concreto, sin fechas recientes y sin elementos que permitieran verificar su vigencia o aplicabilidad. Esta documentación, por su carácter genérico y no

contrastable, no permite destruir la presunción de anormalidad ni acreditar la viabilidad económica de la oferta, conforme a la doctrina reiterada.

Destacar que, de las 16 partidas de suministros y materiales desglosadas en la oferta, la licitadora proponía una reducción en 12 de ellas, siendo especialmente significativo que más de la mitad presentaban rebajas superiores al 50% respecto del precio unitario presupuestado. Esta circunstancia, unida a la escasa información técnica y económica facilitada, impide al órgano de contratación alcanzar una convicción razonable sobre la viabilidad de la oferta. Aun cuando no se exija una motivación exhaustiva, sí resulta imprescindible que el licitador aporte argumentos y documentación suficientes que permitan al órgano de contratación formar un juicio fundado sobre la posibilidad de ejecutar el contrato en los términos ofertados, lo que en este caso no ha ocurrido.

Especialmente relevante, resulta la partida de *“Materiales superiores a 2.000 € no incluidos”*, a la que la empresa recurrente aplicó una rebaja del 93% respecto del precio unitario presupuestado, lo que, según el criterio técnico de METRO DE MADRID, S.A., supone dejar sin asignación presupuestaria efectiva a la unidad correspondiente. Esta partida está directamente relacionada con la disponibilidad de equipos contraincendios para aquellas averías en las que los repuestos tengan un coste superior a 2.000 €, cuya operatividad resulta esencial para garantizar la seguridad de las instalaciones, tanto para el personal propio como para los usuarios y viajeros. La ausencia de cobertura económica suficiente para esta unidad compromete gravemente la capacidad de respuesta ante averías o incidencias, lo que invalida técnicamente la oferta al no permitir una ejecución adecuada del contrato en condiciones de seguridad y funcionalidad mínimas. Esta circunstancia, por sí sola, justifica la exclusión de la oferta por inviabilidad técnica, conforme al artículo 149 del RDL 3/2020.

Igualmente, respecto de la partida “Mantenimiento según RD 513/2017” el supuesto proveedor (MARIOFF HI-FOG, S.L.) con el que la licitadora afirma mantener un acuerdo preferente para esta partida es, a su vez, otra empresa licitadora en el

mismo procedimiento, y que dicha empresa ha ofertado un precio superior al que figura en la oferta de la recurrente para esa misma partida. Esta circunstancia resulta incoherente con la alegación de condiciones ventajosas y pone en entredicho la veracidad y solidez de la justificación presentada, reforzando la conclusión de que la oferta no es viable en los términos exigidos por el artículo 149 del RDL 3/2020.

Finalmente, manifiesta que, en el escrito de interposición del recurso, la empresa recurrente introduce nuevas cuestiones y precios unitarios que no fueron facilitados en su día al órgano de contratación durante el trámite de justificación. Esta actuación vulnera el principio de preclusión de fases procedimentales, tal y como ha reiterado el TACRC, entre otras, en su Resolución nº 1234/2023.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal**

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anormalidad se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP regula las ofertas anormalmente bajas y establece el procedimiento contradictorio que debe desarrollarse en el supuesto de que el órgano de contratación constate que la oferta de un licitador se encuentra incurso en presunción de anormalidad. Al respecto dispone que:

*“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

*(...)*

*En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que*

*son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.*

*(...)*

*6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.*

La finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Este mismo objetivo lo persigue también la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, donde expone: ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos (...)’

Es doctrina consolidada de este Tribunal, en consonancia con el resto de los

órganos competentes para resolver los recursos especiales en materia de contratación, y las Juntas Consultivas de Contratación, que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato.

Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

De acuerdo con la doctrina expuesta, recogida en numerosas resoluciones de este Tribunal, señalando por todas ellas, la Resolución 205/2023 de 18 de mayo, el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada.

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

En el caso que nos ocupa, hay que señalar, en primer lugar, que no se han producido irregularidades procedimentales y que en todo momento se ha seguido el procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la LCSP.

En el informe técnico del órgano de contratación sobre la justificación de la oferta se hace constar, de forma resumida lo siguiente:

- *“MANTENIMIENTO SEGUN RD513/2017 no se ha presentado ningún desglose que justifique esta unidad subcontratada ni con oferta de terceros ni con análisis de los costes unitarios, la baja realizada en esta unidad es importante y con la documentación presentada no se puede evidenciar la coherencia de la oferta presentada que justifique la baja del 16,4% en esta unidad.*
- *RETIMBRADO DE CILINDROS/NITROGENO/AGUA/AIRE COMPRIMIDO no se ha presentado ningún desglose que justifique esta unidad subcontratada ni con oferta de terceros ni con análisis de los costes unitarios, por lo que no queda justificada a tenor de que se produce la baja del 73% en esta unidad.*
- *RECARGA CILINDROS/NITROGENO/AGUA/AIRE COMPRIMIDO no se ha presentado ningún desglose que justifique esta unidad subcontratada ni con oferta de terceros ni con análisis de los costes unitarios. No queda justificada la baja del 59.85%.*
- *ADQUISICIÓN DE NUEVOS CILINDROS no se ha presentado ningún desglose que justifique esta unidad subcontratada ni con oferta de terceros ni con análisis de los costes unitarios. No queda justificada la baja del 56,26%.*
- *SUMINISTRO E INSTALACIÓN BOMBINES Y LLAVES ELECTRONICAS no se ha presentado ningún desglose que justifique esta unidad subcontratada ni con oferta de terceros ni con análisis de los costes unitarios. No queda acreditada la baja del 20,55%.*
- *ANALISIS LEGIONELA no se ha presentado ningún desglose que justifique esta unidad subcontratada ni con oferta de terceros ni con análisis de los costes unitarios, no se comprende ni justifica una bajada del 70,65% en esta partida.*
- *CAMPAÑA DE SUSTITUCIÓN BOQUILLAS EN CUARTOS TÉCNICOS esta unidad es similar a la de sustitución de boquillas en escaleras mecánicas.*
- *VANDALISMO no se ha presentado ningún desglose que justifique esta unidad subcontratada ni con oferta de terceros ni con análisis de los costes unitarios. Securitas Seguridad España no justifica cual es el motivo por el que considera una bajada del 95% en esta unidad.*
- *LIMPIEZA DE DEPOSITO POR POSITIVO LEGIONELA no se ha presentado ningún desglose que justifique esta unidad subcontratada ni con oferta de terceros ni con análisis de los costes unitarios. No queda justificada como se produce una*

*bajada del 17% en esta unidad.*

▪ **MATERIALES SUPERIORES A 2.000€ NO INCLUIDOS** *la baja de esta unidad es del 93% no queda acreditada con la documentación presentada nada que justifique cual son los motivos que han llevado a la conclusión esa baja en la unidad”.*

Se puede apreciar que el informe técnico realizado por el órgano de contratación se basa en la comprobación de los extremos señalados en la LCSP, en particular y, sobre todo, los elementos que más directamente influyen en el precio de la ejecución material del servicio. El órgano de contratación ha comprobado la justificación realizada por la recurrente y, en base a la misma, y manejando los parámetros a los que se refiere la LCSP, se ha llegado a la conclusión de la inadmisibilidad de dicha oferta.

En concreto, se ha podido constatar la falta de desglose de unidades subcontratadas en la documentación presentada. No puede justificarse la ausencia de desglose de precios por razones de confidencialidad sustrayendo de ese modo al órgano de contratación la comprobación de la oferta.

Finalmente, como alega el adjudicatario del contrato, no es admisible la incorporación de nuevos datos justificativos de la oferta en vía de recurso.

En definitiva, SECURITAS pretende defender sus tesis pero sin acreditar irracionalidad o desacierto en la valoración efectuada, limitándose a discrepar de su apreciación técnica, pretendiendo que sea ahora ese Tribunal el que sustituya el juicio especializado de los servicios técnicos municipales, que además conocen el servicio, los precios de mercado aplicables y la casuística del contrato, por el suyo propio, lo que, manifiestamente, contraviene la citada doctrina consolidada y debe rechazarse, por lo que su decisión está amparada por la discrecionalidad técnica de que goza el órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., contra el acuerdo de Comisión Ejecutiva de Contratación de METRO DE MADRID S.A., por el que se le excluye del lote n.º 2 del contrato “*Servicio de mantenimiento integral de los sistemas de extinción de incendios por agua nebulizada en la red de metro de Madrid*”, Expediente 6012400347, dividido en dos lotes, licitado por la empresa METRO DE MADRID S.A

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

EL TRIBUNAL